



---

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia No. T- 028

Santiago de Cali, Diecisiete de Febrero de 2021

**ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : CLARA ADELA JIMÉNEZ FERRO- JAIRO ALONSO JIMÉNEZ y**  
**HERNÁN HUMBERTO JIMÉNEZ FERRO**  
**ACCIONADA : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE**  
**Radicación : 04-2021-0024-00**

**I. OBJETO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por **CLARA ADELA JIMÉNEZ FERRO, C.C. 51.579.914 de Bogotá; JAIRO ALONSO JIMÉNEZ FERRO C.C. 16.764.862 y HERNÁN HUMBERTO JIMÉNEZ FERRO C.C. 16.689.803 de Cali** en calidad de copropietarios del vehículo de PLACAS CWS859, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** por la presunta vulneración al *derecho de petición radicado el 17 de noviembre de 2020.*

**II. ANTECEDENTES**

**a. HECHOS Y PRETENSIONES**

A través de apoderado judicial los señores **CLARA ADELA JIMÉNEZ FERRO, JAIRO ALONSO JIMÉNEZ FERRO, HERNÁN HUMBERTO JIMÉNEZ FERRO**, copropietarios del vehículo automotor identificado con PLACA CWS859, presentan acción constitucional contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** por falta de respuesta a su derecho de petición del 17 de noviembre de 2020, con el que solicitaron que se inscriba la Escritura Pública número 1.128 de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019) de la Notaría Octava (8) del Círculo de Santiago de Cali, en el certificado de tradición del bien mueble identificado con **PLACA CWS859**. Aporta copia de la petición, y anexa escritura pública mencionada que contiene trabajo de partición de la sucesión de **HERNAN JIMENEZ ROZO** que culminó con Sentencia No. 182 de 13 de agosto de 2018 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD y prueba de radicación de la solicitud.

**b. TRÁMITE**

En auto No. 29 de 4 de febrero de 2021 se avocó el conocimiento de la tutela ordenando la notificación de la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE**, y vinculando al trámite a los señores **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ FERRO, SANDRA JIMÉNEZ CARDONA y CAROLINA JIMÉNEZ CARDONA** a quien se concedió dos días contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia para el ejercicio del derecho constitucional de defensa, sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada la accionada NO realizó pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado*; b) *legitimación de las partes*; c) *inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad)*; y d) *interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)*.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso la parte accionante se encuentra legitimada en la causa por activa ya que acuden a través de apoderado judicial a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra legitimada por pasiva, por ser la entidad a quien se atribuye la presunta vulneración.

#### INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos de los accionantes a la fecha de interposición de la acción<sup>1</sup>, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por los accionantes la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que no se ha resuelto el derecho de petición de fecha **17 de noviembre de 2020**, con radicado 202041730102003502 ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

#### SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que “La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”<sup>3</sup> (Subraya y negrita fuera del texto).

---

<sup>1</sup>Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> T-154/14

<sup>3</sup> T-188/13

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia ius fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición invocado por los accionantes, acreditándose el requisito de subsidiariedad; por tanto, se procederá a resolver de fondo.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el **problema jurídico se concreta en determinar si la accionada vulnera el derecho de petición incoado por los señores CLARA ADELA JIMÉNEZ FERRO, JAIRO ALONSO JIMÉNEZ FERRO y HERNÁN HUMBERTO JIMÉNEZ FERRO C.C., radicado el 17 de noviembre de 2020, sin que a la fecha de radicación de la presente acción hubiera respuesta alguna.**

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, **las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.** Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”<sup>4</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.<sup>5</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

#### IV. CASO CONCRETO.-

Descendiendo al caso en marras, se encuentra probado que los señores **CLARA ADELA JIMÉNEZ FERRO, JAIRO ALONSO JIMÉNEZ FERRO y HERNÁN HUMBERTO JIMÉNEZ FERRO**, quienes a través de apoderado judicial elevaron derecho de petición el día 17 de noviembre de 2020, el que fue radicado por medio de la plataforma de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, asignándosele el número 202041730102003502, sin embargo, se duelen que a la fecha de presentación de la acción de tutela no han obtenido respuesta.

<sup>4</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>5</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** dentro del término de contestación de tutela guardo silencio, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 de Decreto 2591 de 1991 y se resolverá de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Ha de recordarse que el derecho de petición como su nombre lo indica, es una prerrogativa de origen constitucional, de carácter gratuito, con la que cuenta toda persona para acudir ante cualquier autoridad y elevar solicitudes de cualquier índole, a las cuales ésta tendrá que dar oportuna respuesta. Sea del caso anotar, que no se requiere invocar el derecho de petición dentro del escrito ya que por disposición legal se entiende que toda solicitud elevada por una persona tiene el carácter de tal, al igual que tampoco se requerirá la mediación de abogado para el ejercicio del mismo, en ese sentido las peticiones escritas deberán resolverse de forma escrita y notificarse al interesado.

En el caso sub examine no se acredita que dicha respuesta haya sido emitida y notificada a los peticionarios, la cual se itera debe ser de forma escrita; sin que ello comporte aceptación alguna sobre su contenido, por el contrario, debe resolverse de fondo y de manera clara indicando las razones que justifiquen su respuesta, máxime que se encuentran vencidos los términos establecidos.

Obra prueba de la solicitud y de haberse radicado en debida forma la misma en la plataforma de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Sin mayores elucubraciones, el Juzgado en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, emita respuesta de fondo al solicitud elevada por los accionantes.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDASE** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política a los señores **CLARA ADELA JIMÉNEZ FERRO, C.C. 51.579.914 de Bogotá; JAIRO ALONSO JIMÉNEZ FERRO C.C. 16.764.862 y HERNÁN HUMBERTO JIMÉNEZ FERRO C.C. 16.689.803 de Cali**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- ORDENASE** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara y precisa, a la petición del 17 de noviembre de 2020, Radicado número 202041730102003502.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO.-** Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**